

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE  
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación	110013107010201500021-01
Procedencia	Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado L. 600 de 2000
Procesado	<b>Juan Carlos Freyle Guillen</b>
Delito	Homicidio en persona protegida
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobado en Acta	124

Bogotá D.C, (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### ASUNTO

El Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de **Juan Carlos Freyle Guillen** alias "Fabián o Mantequilla" contra la sentencia de 30 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, entre otras determinaciones, denegó la solicitud de cesación de procedimiento y consecuente extinción de la acción penal por muerte del procesado.

### HECHOS

El 29 de abril de 2003, a la altura del puente Pumarejo de la ciudad de Barranquilla, se subieron dos sujetos a un bus de servicio público que venia del municipio de Palermo (Magdalena), al interior, esgrimieron y accionaron armas de fuego en contra de José María Ruiz Sara<sup>1</sup>, pasajero del automotor, quien debido a las lesiones presentadas falleció en el lugar; momento en el cual, los agresores huyen del sitio a bordo de una motocicleta.

<sup>1</sup> Profesor del Colegio Departamental de Palermo y afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG.

03 DIC. 2019 3  
10:05

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El 1° de abril de 2009, la Fiscalía 78 Especializada UNDH DIH de Barraquilla ordenó la apertura de instrucción, decisión que fue complementada mediante resolución de 2 de abril siguiente, donde se dispuso librar orden de captura en contra de **Juan Carlos Freyle Guillen** para escucharlo en diligencia indagatoria, ante su no comparecencia, fue vinculado como persona ausente el 17 de noviembre de ese año.

El 23 de marzo de 2010, la citada Fiscalía resolvió la situación jurídica del procesado e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; el 2 de noviembre de 2010 cerró la investigación; el 7 de abril y 5 de octubre de 2011 calificó el mérito de la instrucción profiriendo resolución de acusación por los punibles de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla avocó el conocimiento de la causa y corrió a las partes el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Luego de varios aplazamientos, el 28 de marzo de 2012 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y se dio inicio a la audiencia pública el 11 de septiembre de 2012.

Al evidenciarse la calidad de sindicalista de la víctima, el despacho remitió por competencia las diligencias, con asignación para su conocimiento al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, despacho que recibió los alegatos de conclusión el 15 de agosto de 2015.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 30 de julio de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a **Freyle Guillen** alias "Fabián y/o Mantequilla" a la pena de 390 meses de prisión, multa de 2.500 SMLMV e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 16 años, como coautor material del punible de homicidio en persona protegida; negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que la pena impuesta se cumpla en el centro carcelario que determine el INPEC, por lo que se reiteró la orden de captura.

Se condenó al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados en cuantía de 500 SMLMV en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima José María Ruiz Sara, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de 24 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene de tasarlos al no estar probados en la actuación.

Por otro lado, se decretó la cesación de procedimiento y se declaró la extinción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado, en aplicación de la garantía del derecho fundamental del principio del "nom bis in idem" y cosa juzgada.

En lo que es materia de apelación, denegó la solicitud de cesación de procedimiento y consecuente extinción de la acción penal por muerte del procesado, pues pese a la información recopilada no ha sido posible dar con los despojos mortales de **Freyle Guillen**, tampoco la existencia de la prueba documental que acredite ante las autoridades el deceso, como lo es el registro civil de defunción. Agrega que tampoco se cuenta con decisión judicial sobre la presunción de muerte de aquella persona que se considera desaparecida.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la Defensa con la decisión, señala que no se tiene certeza sobre la responsabilidad del procesado en los hechos materia de acusación.

Por otro lado, refiere que en el fallo recurrido, entre los folios 17 y 25 se hace mención a los testimonios de Leonardo Ricardo Reyes alias "Baranda", Luis Alfredo Pérez Herrera alias "Simpson" y Rafael Velilla Delgado, alias "El Costeño", todos con mención expresa sobre la muerte de **Freyle Guillen**, por lo que en virtud del principio de la libertad probatoria, reclama que si se hubiera valorado de manera integral, sería suficiente soporte para cesar el procedimiento y extinguir la acción penal por muerte; razón por la que califica como un ritual manifiesto, que se exija el registro civil de defunción, aserto del que dice la Corte Constitucional lo advierte en la sentencia SU 355 de 25 de mayo de 2017.

Con tales fundamentos solicita se revoque la providencia cuestionada.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Tribunal tiene **competencia** para tramitar y resolver el recurso interpuesto por la Defensa técnica del procesado en vista que se trata de una sentencia emitida por un Juez Penal del Circuito Especializado de este Distrito Judicial, así lo habilita el numeral 1 del canon 76 de la Ley 600 de 2000. De manera que se analizará la petición del recurrente con las restricciones impuestas para la competencia funcional, relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio del único apelante y la limitación exclusiva al estudio de los temas propuestos.

#### **1. De la sustentación del recurso de apelación**

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la sustentación del recurso de alzada<sup>2</sup>:

*El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de **demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la***

---

<sup>2</sup> Rad.50560 de 2 de agosto de 2017

*decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

*Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso **no basta** con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o **insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación**. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.*

*Por ende, **si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.***

*De ahí que la fundamentación de la apelación sea "un acto trascendente en la composición del rito, pues no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna, sino que **le es imperativo concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, al punto que si no se sustenta debidamente el disentimiento se declara desierto y no se abre a trámite la segunda instancia, pues en tal evento el funcionario judicial no podría conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.***<sup>3</sup>(Resaltos fuera del texto original)

---

<sup>3</sup> Rad 73307 de 6 de mayo de 2014

En el presente evento, el primer tema de apelación gira en torno a la responsabilidad que se le atribuyó a **Juan Carlos Freyle Guillen** en la participación del homicidio perpetrado el 29 de abril de 2003 en la humanidad del sindicalista José María Ruiz Sara. Al respecto, se traerá con literalidad del argumento expuesto por el censor:

Para satisfacer lo ordenado por el art. 12 del C.P. considerada por la legislación vigente para la fecha de los hechos investigados como una condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como un hecho punible, endilga la responsabilidad de mi representado con el grado de certeza a la militancia del grupo armado ilegal que supuestamente perpetró el homicidio del señor José María Ruiz Sara, manifestando que recibió órdenes directas del señor Yadimith Guideth Padilla alias "gafita", conforme el testimonio de alias "simón", en donde señalan a un alias "Fabián" de quien recibió una orden directa, coligiendo que se trataba del mismo Juan Carlos Frayle Guillen sin tener la certeza de que se tratara de la misma persona sentenciada en el proceso; por tal razón no hay certeza de la responsabilidad del procesado, sendo requisito necesario para dictar una sentencia de condena como lo ordena el art. 232 inciso 2 (sic).

En el caso sub examine, si bien, ningún reparo ofrece el recurso desde la óptica de los principios de oportunidad y de legitimidad, porque fue presentado dentro del término legal por quien estaba legitimado para ello -el Defensor-, lo cierto es que el recurrente no expresó una sustentación seria que confronte o repela con suficiencia las premisas expuestas en la sentencia dictada por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. De manera que, la controversia en esta oportunidad, obligaba al censor a indicar de cara, precisamente a la valoración probatoria realizada por la falladora, por qué el acusado no era responsable del delito de homicidio en persona protegida.

6

Un panorama como el aquí expuesto, en el cual no se confrontan los argumentos de lo que se pretende enervar con el recurso, demandaría del Tribunal un examen oficioso de todos y cada uno de los puntos tratados en la decisión originaria, hecho que extralimitaría la competencia, en la medida que ella lo circunscribe a lo que es materia del disenso y a aquellos temas que están indefectiblemente ligados a los temas materia de estudio. Tópicos que, se insiste, en esta oportunidad no fueron propuestos.

Así las cosas, se **confirma** en este aspecto la providencia cuestionada.

## **2. Cesación de procedimiento y extinción de la acción penal por muerte del procesado**

El artículo 82 de la Ley 599 de 2000 dispone la extinción de la acción penal, entre otras causales, por la muerte del procesado; consecuencia jurídica que es reafirmada por el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, al imponer al juez la obligación de declarar la cesación de procedimiento cuando se presenta dicha causal objetiva. Tal normativa establece:

**Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento.** En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

Corresponde a la Sala establecer si con los testimonios de Leonardo Ricardo Reyes alias "Baranda", Luis Alfredo Pérez Herrera alias "Simpson" y Rafael Velilla

Delgado alias "El Costeño", mencionados por el Defensor, sobre la muerte de **Juan Carlos Freyle Guillen**, resultan adecuados para demostrar la pretensión atrás indicada.

La tesis de la Sala es negativa, posición cuyo sustento que se pasa a exponer:

No desconoce la Corporación que en la Ley 600 de 2000, rige el principio de libertad probatoria, establecido en el artículo 237, según el cual, los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales. En todo caso no se puede marginar la exigencia que el sistema hace a los operadores jurídicos del principio de confiabilidad que debe acompañar a la prueba, de manera que en él descansa la legitimidad y seguridad de las decisiones judiciales.

Para entender el punto se trae un aparte del texto jurisprudencial:

El solo hecho de tratarse de un medio lícito e incluso pertinente no significa que lo pretendido probar se demuestre con ello, pues, aunque no se trata de un sistema tarifado de prueba, no se duda que en determinados eventos, conforme la específica pretensión, unos mecanismos resultan más adecuados que otros y, entonces, la discusión no discurre por el campo de la legalidad o validez del medio concreto, sino de su valoración y efectividad, de cara a todos los elementos de juicio examinados en su conjunto.

Porque, además, independientemente del continente o contenido de la prueba, o del elemento material probatorio, evidencia física o informe -si se trata de decisiones diferentes a la que determina responsabilidad penal- es lo



cierto que su eficacia probatoria necesariamente depende del objeto para el que es destinada<sup>4</sup>.

La Sala de manera alguna desconoce la valoración que de los citados testimonios hizo la falladora, al punto que mencionó las labores ejecutadas en la decisión; tampoco deja al margen el desarrollo del principio de libertad probatoria, para demostrar situaciones como el estado civil de las personas, en torno a su defunción, en cuya idoneidad pueden concurrir una pluralidad de medios de conocimiento; sin embargo, en este caso, la relación directa entre el objeto de la diligencia -la cesación de la investigación por muerte del procesado- y el medio probatorio arribado -de origen testimonial-, no es suficiente para alcanzar el nivel de conocimiento que requiere la judicatura para acceder a la pretensión de la Defensa.

No acierta el recurrente al considerar que por tratarse de una causal objetiva, su pretensión no requiere de un juicio de valoración, no se puede pretender que con la manifestación de unos testigos, que dicho sea de paso fueron catalogados de "oídas", pues ninguno estuvo presente en los acontecimientos que dieron lugar a la supuesta muerte del aquí procesado, de manera automática, la judicatura deba resolver favorablemente su solicitud, sin que el tercero imparcial -juez- haga el debido estudio y exprese lo que estima respecto del soporte probatorio allegado.

En ese orden, por la naturaleza de la pretensión y el objeto de la diligencia, el registro civil de defunción, en este caso, brinda mayor utilidad para probar la muerte de una persona en los términos de los artículos 73, y siguientes, del Decreto 1260 de 1970, al exigir que el fallecimiento de una persona debe quedar inscrito en la oficina de registro del estado civil, útil para demostrar a través de ese certificado de defunción el tan mencionado deceso.

---

<sup>4</sup> CSJ Sala Penal sentencia con radicado 39719 de 2013

Por último, se debe señalar que no resulta aplicable al caso la sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional<sup>5</sup>, en el que se tuteló una decisión judicial proferida dentro de un proceso de reparación directa, que incurrió en exceso de ritual manifiesto al negar la reparación a los demandantes por no acreditar el daño, esto es la muerte de sus familiares, ya que allí se alegaba que a los expedientes no se allegaron los respectivos certificados de defunción.

Se destaca de la lectura del fallo mencionado, que el centro de discusión no es la capacidad o idoneidad de la prueba para la demostración del fallecimiento de las personas, sino la falta de intervención oficiosa de los jueces para buscar otros elementos que les permitiera acceder a tal conocimiento, pero no sobre todos los casos que conoce la judicatura, el matiz lo coloca en este específico caso que se trataba de graves violaciones a los derechos humanos sobre personas de especial protección constitucional. Al respecto indica el fallo constitucional: *“De igual manera, si la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado consideraba que el documento público emitido por el Médico del Hospital de Rioblanco, como tampoco el material probatorio analizado le era suficiente para dar certeza de la muerte de Cerquera Camacho, debió acudir a la facultad oficiosa de decretar pruebas (arts. 185 C. C. Adm. y 213 Ley 1437 de 2011). En efecto, las citadas normas autorizan al funcionario judicial para que, aún al momento de emitirse sentencia, en el caso de advertir “puntos oscuros o difusos de la contienda” ordene las pruebas que considere necesarias, en este evento, insistir en el certificado civil de defunción y/o arrimar las actas de levantamiento, toda vez que se trataba de documentos axiales en el proceso de reparación”*. Presupuestos que no se asemejan a la situación bajo examen, puesto que en este caso la judicatura (Fiscalía y Jueces) ha propendido por oficiar a las autoridades competentes con el fin de verificar la supuesta ocurrencia del deceso del hoy procesado, luego de que los postulados ante Justicia

---

<sup>5</sup> SU 355 de 2007

8

y Paz hayan manifestado que miembros de la misma organización habían dado fin a la vida del aquí enjuiciado, situación que no ha dado resultados positivos.

En ese orden de ideas, se ha de **confirmar** la sentencia de primera instancia, en lo que fue material de apelación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

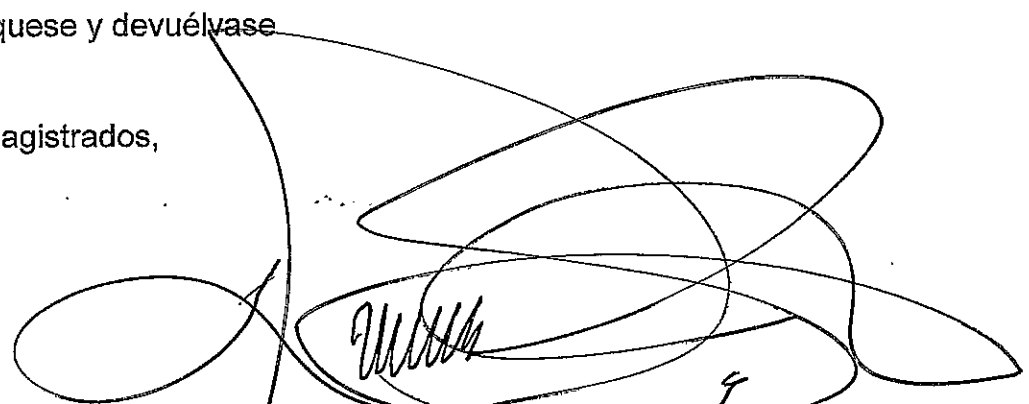
### RESUELVE:

**Primero:** **Confirmar** la sentencia de fecha, lugar y origen, en lo que fue materia de apelación.

**Segundo:** Contra esta decisión procede el recurso de casación.

Notifíquese y devuélvase

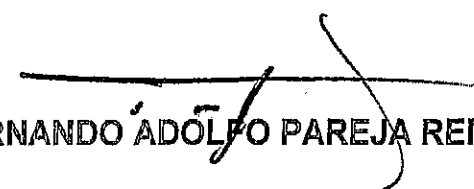
Los magistrados,



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Lera

